



Gobierno Regional de Lima

# Acuerdo de Consejo Regional

## N° 245-2020-CR/GRL

Huacho, 11 de diciembre de 2020

**VISTO:** En sesión ordinaria del pleno Consejo Regional, la **CARTA N°012-2020-CI-CMACRN058-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Hernando Pascual Livia Bartolo, en su calidad de presidente de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°058-2020-CR/GRL, encargada de "INVESTIGAR RESPECTO A LO RESUELTO EN EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°94-2019-CR/GRL Y SUS ACTUADOS; LO RESUELTO EN EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°130-2019-CR/GRL Y SUS ACTUADOS", solicita se sirva considerar como punto de agenda para la próxima sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional la aprobación de los informes finales recaídos en el Acuerdo de Consejo Regional N°058-2020-CR/GRL; referente a: **1. La investigación de los hechos posibles abusos y actos de corrupción en la UGEL 10 de Huaral, asimismo, se revise el proceso de investigación realizada anteriormente a la Directora de la UGEL 10 de Huaral, Dra. Giovanna Estrada Claudio; 2. Investigación sobre los actos de corrupción que se vienen suscitando en los diferentes áreas de la UGEL 08 de Cañete.**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N°30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, en su artículo 2° dispone: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; asimismo, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)".

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del presente año, señala: "La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

*forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado."*

El Sr. Hernando Pascual Livia Bartolo, consejero regional por la provincia de Huarochirí, paso a dar lectura a las conclusiones que se han llegado en los informes recaídos en el Acuerdo de Consejo Regional N°058-2020-CR/GRL, luego de una ardua labor de análisis de todos los actuados recaídos en el presente expediente.

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°094-2019-CR/GRL Y SUS ACTUADOS**, respecto de los hechos de posibles actos de corrupción en la UGEL 10 de Huaral; asimismo, se revise el proceso de investigación realizada anteriormente a la directora de la UGEL 10 de Huaral, Dra. Giovanna Estrada Claudio.

**SOBRE LA IMPUTACIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.**

Los representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación- Huaral- SITASE HUARAL, señores ALEJANDRO ROBERTO CHURRANGO BAZO- Secretario General y ENRIQUE SILVA BECORENA- Secretario de Organización, denuncian centralmente lo siguiente: "(...) *Fraccionamiento en la contratación de servicios de transporte en el año 2019, realizando adquisiciones y contratación de servicios, sin realizar procesos de selección como establece la ley de contrataciones del Estado, con el único propósito de direccionar y favorecer con el mismo proveedor determinado (...)*". Para acreditar ello, mencionan las Órdenes de Servicio N° 0000082, 0000083 y 0000084, todas de fecha 26 de febrero, y Orden de Servicio N° 0000143 de fecha 03 de abril de 2019.

De la documentación remitida, en copia fedateada, mediante el Oficio N° 2020-GRL/DRELP/UGELN°10-H/JAGA/EPER-DIR, suscrita por LA DIRECTORA, se tiene el siguiente detalle:

Orden de Servicio N° 000082, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad Ejecutora 303- Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 (fojas 43), por el concepto de "Servicio de transporte de material educativo y fungible para las I.E.- Ruta 3", por el monto de S/. 33,000.00 (Treinta y Tres Mil con 00/100 Soles).

En relación a ello, debe mencionarse que a folios 86-93, obra los términos de referencia de dicho servicio, siendo su objeto "(...) *la contratación del servicio de transporte para la distribución de material educativo fungible (incluye el recojo, traslado y entrega de carga), para las instituciones educativas públicas de la jurisdicción de la UGEL N° 10- Huaral. (...)*". Del mismo modo, su plazo de ejecución del servicio es hasta el 02 de abril de 2019 (fojas 93).

Orden de Servicio N° 000083, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad Ejecutora 303- Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 (fojas 159), por el concepto de "Servicio de transporte de material educativo y fungible para las I.E.- Ruta 2", por el monto de S/. 32,000.00 (Treinta y Dos Mil con 00/100 Soles).

Sobre el particular, cabe mencionar que a folios 205-212, obra los términos de referencia de dicho servicio, siendo su objeto "(...) *la contratación del servicio de transporte para la distribución de material educativo fungible (incluye el recojo, traslado y entrega de carga), para las instituciones educativas públicas*



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

de la jurisdicción de la UGEL N° 10- Huaral. (...). Del mismo modo, su plazo de ejecución del servicio es hasta el 02 de abril de 2019 (fojas 212).

Orden de Servicio N° 000084, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad Ejecutora 303- Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 (fojas 266), por el concepto de "Servicio de transporte de material educativo y fungible para las I.E.- Ruta 1", por el monto de S/. 33,000.00 (Treinta y Tres Mil con 00/100 Soles).

Así pues, se tiene que a folios 310-318, obra los términos de referencia de dicho servicio, siendo su objeto "(...) *la contratación del servicio de transporte para la distribución de material educativo fungible (incluye el recojo, traslado y entrega de carga), para las instituciones educativas públicas de la jurisdicción de la UGEL N° 10- Huaral. (...)*". Del mismo modo, su plazo de ejecución del servicio es hasta el 08 de marzo de 2019 (fojas 318).

Orden de Servicio N° 000143, de fecha 03 de abril de 2019, de la Unidad Ejecutora 303- Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 (fojas 378), por el concepto de "Servicio de transporte de material educativo (redistribución) a las I.E. de la UGEL N° 10", por el monto de S/. 33,500.00 (Treinta y Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Cabe mencionar que a folios 429-434, obra los términos de referencia de dicho servicio, siendo su objeto "(...) *contratar los servicios de una persona natural o jurídica que pueda brindar el servicio de transporte de material educativo a las Instituciones Educativas que presentaron a un (ilegible) población estudiantil. (...)*". Del mismo modo, su plazo de ejecución del servicio es de no más de quince (15) días hábiles, los que se computan desde la suscripción de la Orden de Servicio (fojas 433).

Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras a ser convocados durante el año fiscal siguiente, en atención al cumplimiento de sus funciones y el logro de sus metas previstas; **así, una vez efectuado el análisis de sus necesidades, deberán agruparlas y remitirlas al Órgano Encargado de las Contrataciones para que, previa coordinación, sean consolidadas y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales** y la disponibilidad presupuestal asignada a cada ejercicio fiscal.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual **se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares**, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se atiende con un solo proveedor.

En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, **el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido**, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

El artículo 20 de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT (...)."

De la revisión de la documentación presentada por la denunciante se puede advertir lo siguiente:

Todas las órdenes de compra (conforme a la descripción allí señaladas) corresponde a un mismo objeto contractual, el cual es el servicio de transporte de material educativo.

Cada Orden de servicio (N° 0000082, 000083 y 0000084, N° 0000143) tienen en común que el monto total por precio unitario de cada artículo no sobrepasa las 8 U.I.T, siendo que en el año 2019 fue de (S/ 4.200) X 8= S/33.600.00

Cada orden de compra, si bien es cierto, son diferentes proveedores, tienen las 3 primeras la misma fecha de expedición (26.02.2019).

En ese sentido, y teniendo en cuenta la disposición citada, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida, *deliberadamente*, la contratación de **un mismo objeto contractual** a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual o de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección –entre otras causales-, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente **poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual.**

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que **toda contratación parte de una necesidad o un conjunto de necesidades que se pretenden satisfacer**, las cuales se formalizan mediante un requerimiento y, según sea el caso, pueden ser agrupadas y consolidadas a través de un mismo objeto contractual; en esa medida, la regulación sobre fraccionamiento busca impedir que dicho objeto sea dividido arbitrariamente en múltiples contrataciones, desnaturalizando así la necesidad que se requiere satisfacer y menoscabando la eficiencia que debe revestir el proceso de abastecimiento.

En resumen, podemos señalar que existiría indicios suficientes a través de los cuales se adquirieron servicio de transporte de material educativo, que **eran servicios que resultaban ser idénticos o similares en sus características y/o condiciones**; ascendiendo dichas compras al importe total de S/. 131,500.00 (Ciento Treinta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), importe que superaba ampliamente las ocho (08) UIT correspondiente al año fiscal 2019, cuyo valor fue de S/. 4,200.00, para llevarse a cabo un proceso de selección, sin embargo, dichas compras habrían sido fraccionadas para evitarlo.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

A modo de Descargo, mediante Oficio N° 2110-GRL/DRELP/UGELN°10-H/OD/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, LA DIRECTORA anexa el Informe N° 727-2019/UGELN°10-H/AGA/ABAST, de fecha 25 de octubre de 2019, elaborado por el Especialista Administrativo de Abastecimiento de dicha entidad, donde hace un recuento de las actuaciones administrativas en relación al proceso de contratación del servicio de transporte de material educativo, que en un primer momento se iba a someter a un procedimiento de selección-adjudicación simplificada N° 001-2019-CS/UGELN°10, sin embargo, tal fue declarado nulo mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 00894-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, al presentar aparentemente vicios que conllevaron a dicha acción, esto es, vicios en las bases integradas de la adjudicación simplificada.



Así pues, el área de Abastecimiento mediante Informe N° 128-2019/UGEL N°10-H/AGA/ABAST (fojas 409-412), informó sobre la viabilidad de atender los requerimientos de transporte de manera independiente, de conformidad a la Opinión N° 014-2019/DTN, de fecha 21 de enero de 2019, emitido por la Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE.

Asimismo, en la sesión de trabajo de la comisión de fecha 30 de setiembre de 2020, y al momento de sustentar su informe oral, la DIRECTORA argumentó haber sido sancionada por los hechos que se le investiga por parte de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y que la Autoridad Nacional del Servicio (SERVIR) archivo el caso. Es en ese escenario que la comisión optó por requerirle la documentación correspondiente a efecto de mejor resolver e incorporarlos como medios probatorios a efecto de no vulnerar su derecho de defensa.



De la documentación en copia simple adjuntada por la DIRECTORA mediante Oficio N° 693-2020/DRELP/UGEL N°10-H/DIR de fecha 07 de octubre de 2020 se advierte la Resolución Directoral Regional N° 000224-2020-DRELP de fecha 24 de febrero de 2020 por medio del cual "SE RESUELVE ARTICULO 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de SEPARACION TEMPORAL EN EL SERVICIO por el término de 12 meses (un año) a la Dra. GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO, Directora de la UGEL 10-Huaral, previsto en el literal c) del artículo 43 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 82 del D.S N° 004-2013-ED y sus modificatorias, al haberse encontrado responsabilidad administrativa en los cargos formulados en su contra y no haber presentados sus descargos dentro del término señalado por ley, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución."

Que en los fundamentos allí expuestos, se tiene que la investigada fue procesada administrativamente sobre "fraccionamiento en la contratación de transporte de materiales a instituciones educativas" en el año 2019 teniendo como sustento de dicho fraccionamiento las ordenes de servicios N° 0000082, 0000083 y 0000084, N° 0000143, que es el mismo supuesto de hecho que está siendo materia de investigación, por lo cual como se ha señalado, fue materia de sanción de suspensión por parte de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias.

Sin embargo, obra también en la documentación presentada por la DIRECTORA LA Resolución N°001303-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 07 d agosto de 2020 por medio del cual resuelve en su primer artículo "Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001688-2019-DRELP del 31 de diciembre de 2019, y de la Resolución Directoral Regional N°000224-2020-DRELP de fecha 24 de febrero de 2020." disponiendo en su segundo artículo: "Se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

de la resolución Directoral Regional N° 001688-2019-DRELP; y que, la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución"

De los fundamentos 42, 43 y 44 se advierte que la nulidad de la resolución de sanción versa que al momento que se le apertura el procedimiento administrativo no se le imputaron o señalaron cuales fueron las normas transgredidas, sin embargo, se le sancionó. En consecuencia, conforme a los señalado por el Tribunal del Servicio Civil debe subsanarse dichos vicios advertidos. En consecuencia, no es que a la DIRECTORA se le haya absuelto de los cargos imputados y se haya ordenado el archivo del procedimiento, sino que la DRELP debe pronunciarse sobre la tipificación de la falta respecto a ese hecho y de ser así proseguir con el trámite correspondiente, por consiguiente, la documentación presentada por la DIRECTORA en nada enerva las conclusiones del presente informe



En resumen, podemos señalar que existirían indicios suficientes a través de los cuales se puede concluir que **se contrataron servicios que resultaban ser idénticos o similares en sus características y/o condiciones**; como es el caso de las Órdenes de Servicios N° 00082, 00083, 00084 y 000143, ascendiendo dichos servicios al importe total de S/. 131,500.00 (Ciento Treinta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), importe que supera amplia y pronunciadamente las ocho (08) U.I.T. correspondiente al año fiscal 2019, cuyo valor es de S/. 4,200.00, (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Soles), monto al que se encontraba obligada LA DIRECTORA a someter la adquisición de servicios de transportes de bienes de la entidad a su cargo a un proceso de selección regulado bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, dichas compras habrían sido fraccionadas para evitar sus formalidad y etapas.

Que, LA DIRECTORA no ha señalado, de *mutuo proprio*, argumentos que desvirtúen las imputaciones efectuadas en este extremo, sino que se ha remitido un informe técnico realizado por el área técnica; esto es, el Informe N° 727-2019/UGELN°10-H/AGAVABAST, de fecha 25 de octubre de 2019, del Especialista Administrativo de Abastecimiento, siendo que lo real y concreto es, como puede apreciarse, que las Órdenes de Servicio antes detalladas, han tenido el mismo objeto de contratación, según sus Términos de Referencia, y casi en su totalidad han coincidido en su periodo de ejecución (marzo 2019); por lo que, correspondía la nueva convocatoria a un proceso de selección,

Para ello, corresponde indicar que el literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula la "*situación de desabastecimiento*", como un supuesto de contratación directa, que se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que una Entidad tiene a su cargo.

Sobre el particular, el segundo párrafo de dicho literal establece que "*Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda*".

Como se observa, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 85° del mencionado Reglamento, es posible contratar directamente bienes o servicios, solo por el tiempo y/o cantidad que resulte





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

necesario hasta poder superar tal situación de desabastecimiento y realizar el procedimiento de selección correspondiente.

A su vez, "las contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente" constituye uno de los supuestos de contratación directa y se encuentra regulado en el literal k) del artículo 100° del Reglamento, en el cual solo se indica que dicho supuesto resulta aplicable siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, sin establecer una delimitación temporal para la aplicación del supuesto de contratación directa.

Por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto ciertas condiciones que deben cumplirse para la configuración de los supuestos que habilitan a una Entidad a contratar directamente con determinado proveedor; por tal razón cada Entidad, debe observar el cumplimiento de las exigencias particulares que correspondan a cada supuesto de contratación directa para proceder con esta.

Sin embargo, habría quedado evidenciado en autos que no obra documento material que sustente, indubitablemente, que se haya optado el procedimiento especial de Contratación Directa, ni mucho menos que se haya seguido el procedimiento de causal de desabastecimiento y/o declaración de nulidad de un contrato.

En esa medida, se habría evidenciado que el accionar de LA DIRECTORA y del personal a su cargo no se ha subsumido en la causal de contratación directa por desabastecimiento, concretándose con ello el fraccionamiento del servicio, accionar que implica responsabilidad administrativa que debe ser merituada por la autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que, no solo existiría, como se ha dicho, responsabilidad por la DIRECTORA como titular de la Entidad, sino también del personal que laboró dentro del órgano encargado de las contrataciones como órgano técnico que realiza las actividades de gestión del abastecimiento de la Entidad, a tenor de lo prescrito en el artículo 6 6.1 y artículo 8 literal a) y c) del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se hace necesario que se investigue su participación y se individualice a los responsables en los hechos que se investigan.

Por último, cabe señalar que esta comisión ha tenido conocimiento solo una muestra de cómo se ha venido procediendo con las contrataciones menores a 8 UIT por lo que se hace necesario que oportunamente el órgano competente solicite copias de todas las actuaciones respectivas con respecto a este tipo de contrataciones desde la fecha en que la denunciada asumió el cargo a efecto de que se investigue posibles fraccionamientos bajo esta modalidad de contratación menores a 8 UIT.

Complementariamente a ello, corresponde advertir que en el catálogo de delitos que presenta el Título XVIII del Código Penal, se prevén delitos contra la Administración Pública vinculados con el correcto desenvolvimiento de los procesos de contratación con el Estado. En particular, el delito de colusión (art. 384 CP), sanciona al funcionario público que acuerda favorecer a un particular en cualquier etapa de una contratación con el Estado.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

Como es conocido, los delitos de corrupción de funcionarios protegen el bien jurídico correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública. Este bien jurídico está constituido por una serie de principios que deben regir, orientar e informar el ejercicio de la función pública y que se ven atacados por cada delito de corrupción de manera específica.

Así pues, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha mencionado a *"la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores (...)"* como aquellos principios que se derivan de la contratación pública y que son protegidos en el delito de colusión. Dicho ejercicio también deberá realizarse con respecto a otros delitos de corrupción para identificar el ámbito específico del ejercicio de la función pública que se afecta.

**Sujetos del delito de colusión.**

El sujeto activo de este delito es el funcionario o servidor público que concierta con un particular para defraudar al Estado o que defrauda al Estado a causa de tal concertación.

No basta que se trate de un funcionario público, sino que, como lo menciona el tipo penal, este debe poder intervenir de manera directa o indirecta, por razón de su cargo, en alguna etapa de las adquisiciones, contrataciones o cualquier operación a cargo del Estado. Esto quiere decir que el funcionario cuenta con atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquiera de las etapas mencionadas anteriormente, actividades que son propias de su cargo.

El sujeto pasivo es el Estado, al ser este quien le confía al funcionario la labor de representarlo. Así, el funcionario público perjudica la actividad estatal ya que deja de actuar teniendo en cuenta el interés general

**Bien jurídico tutelado**

De manera general, el bien jurídico protegido en los delitos de corrupción de funcionarios es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

De manera específica, este delito busca proteger la imparcialidad con la que el funcionario o servidor público representa los intereses del Estado, pues se rompe el normal desenvolvimiento de la función pública al poner por encima intereses particulares.

**Las conductas sancionadas – concertación.**

El tipo penal sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. La concertación implica un acuerdo entre el funcionario y el interesado quienes ponen sus intereses por encima del interés general, con lo cual, estamos frente a un acuerdo ilícito.

Si tal acuerdo genera un peligro para el Estado estaremos ante el delito de colusión simple. Por el contrario, existirá colusión agravada si el acuerdo lesiona patrimonialmente al Estado.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

### Defraudación al Estado.

En el delito de colusión, el primer párrafo hace mención a la concertación que tiene como propósito defraudar al Estado. Esta defraudación debe entenderse en un sentido amplio o general. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el elemento "defraudar" en el delito de colusión "implicaría traicionar la confianza del Estado depositada en estos funcionarios"

De lo desarrollado previamente, se recomienda DERIVAR a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias a fin de que califique las posibles faltas administrativa, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima por haberse advertido la existencia de presuntos actos ilícitos relacionados al presente caso.

### & SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR CARMEN MARIBEL VALERA CHANGANAQUÍ.

De autos, obra el Oficio N° 073-2019/D-I.EN°20401-"AJCM"-E-UGEL10/H, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por la administrada CARMEN VALERA CHANGANAQUÍ, en calidad de Directora de la I.E. N° 20401 "Adrián José Cabezas Morales", donde refiere que el CORA de dicha Institución Educativa, en base a la norma para el proceso de racionalización de plazas de personal docente y administrativo en la I.E. Públicas de Educación Básica y Técnico Productivas, no contempla el caso del Centro Educativo Integrado.

Es así que la servidora JUSTA LUCÍA CHIPANA JIMÉNEZ trabajada en dicha Institución Pública Integrada, siendo el caso que ejerce una amplia y vasta labor dentro de dicha entidad como personal de servicio, sin embargo, la UGEL N° 10 ha declarado como *excedente* a dicho personal; es decir, ha dado por concluida sus labores.

Para ello, mediante Escrito S/N, de fecha 18 de julio de 2019, la administrada JUSTA LUCÍA CHIPANA JIMÉNEZ interpuso reconsideración contra el Acta de Racionalización de la UGEL N° 10 de Huaral, de fecha 16 de julio de 2019, solicitando que se deje sin efecto su declaración de *excedencia*. Cabe señalar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-2011-PRES, se nombró a dicha servidora como trabajadora de servicio en el nivel primario de la citada I.E.

Refiere dicha servidora que fue forzada a firmar "*bajo presión*", el Acta de Racionalización, siendo el caso que se habría dispuesto su reubicación sin su consentimiento o a otra I.E.

Al traslado, mediante Informe N° 139-2019-GRL-DRELP/UGEL10 H-AGI, de fecha 15 de octubre de 2019, la Jefatura del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 10 Huaral señala que no se habría coaccionado a dicha servidora para que suscriba su *reubicación*, toda vez que se le habría notificado con anterioridad la disposición de su *excedencia*.

Como se desprende el tema central que refiere la denunciante es que se dispuso su desplazamiento a una Institución Educativa distinta a donde prestaba servicios para lo cual se le habría hecho firmar bajo presión el acta de racionalización, no encontrándose conforme con dicha disposición.





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

En ese sentido, y atendiendo que ésta comisión no cuenta con documentación suficiente que permita acreditar y/o desvirtuar la responsabilidad de LA DIRECTORA o del personal directivo a su cargo respecto a la aparente presión que se habría ejercido contra la denunciante al momento de firmar el acta de racionalización, por lo que se recomienda derivar copia de los actuados a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, estadio en el cual podrá recopilarse los elementos de convicción suficiente que permitan a dicho órgano pronunciarse sobre la responsabilidad o no de las autoridades y/o funcionarios inmersas en esta denuncia.

**& SOBRE LA DENUNCIA DE PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA EL SEÑOR RAÚL JAVIER CHAICO LÓPEZ.**

En relación a este extremo, se tienen que él administrado RAÚL JAVIER CHAICO LÓPEZ formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004483-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL N° 10 Huaral, la que se obra a fojas 465 y anverso, donde se determina lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º. – APROBAR EL CONTRATO** por servicios personales por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica: APELLIDOS Y NOMBRES: **MONTES CAÑARI JESSICA**. DOC. DE IDENTIDAD: DNI N° 16010619. (...) 1.2. DATOS DE LA PLAZA: (...) CÓDIGO DE LA PLAZA: 611341312123. (...)"

Ante ello, a fojas 466-468, se tiene copia de la Resolución Directoral Regional N° 00971-2019-DRELP, de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima, la que resuelve el recurso de apelación formulado por el citado administrado, disponiendo lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 2º. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **RAÚL JAVIER CHAICO LÓPEZ**, contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 004483, de fecha 31 de diciembre de 2019, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 3º. – DAR por agotada la vía administrativa**, de conformidad al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General."

Sobre ello, corresponde señalar que, por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

La doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que, la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.

En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuándo queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva.

Así pues, sobre la presente causa, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 00971-2019-DRELP, de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima, se dispuso en su artículo tercero dar por agotada la vía; por ende, a nivel de la instancia administrativa, no cabría mayor pronunciamiento.

En esa medida, respecto a lo denunciado por el administrado, se deberá declarar **IMPROCEDENTE**; toda vez que el acto administrativo impugnado por el denunciante en vía administrativa es un acto administrativo definitivo, es decir ha causado estado, sin perjuicio que pueda accionar ante la vía jurisdiccional, en las formas y plazos previstos por Ley, por lo que esta comisión se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno al respecto, debiendo procederse con su **ARCHIVAMIENTO**.

**& SOBRE LOS DEMÁS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA DENUNCIA CONTRA LA DIRECTORA DE LA UGEL N° 10 HUARAL.**

En relación a la denuncia de supuesta sobre valoración de gastos formulada por los representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación- Huaral- Base de la FENTASE, se tiene la Orden de Servicio N° 000046, de fecha 31 de enero de 2019, de la Unidad Ejecutora 303- Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 (fojas 26), por el concepto de "Servicio de administración de filas de espera para la atención de usuarios de la UGEL 10", por el monto de S/. 33,000.00 (Treinta y Tres Mil con 00/100 Soles).

Habiendo efectuado la revisión de autos, se advierte por parte de ésta comisión que no cuenta con documentación suficiente que permita acreditar y/o desvirtuar la responsabilidad de LA DIRECTORA o de algún personal a su cargo ; sin embargo, dada la naturaleza y relevancia de dichos hechos, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Entidad, , es que se recomienda derivar copia de los actuados a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación y la UGEL N° 10 de Huaral, estadio en el cual podrá recopilarse los elementos de convicción suficiente que permitan a dicho órgano pronunciarse sobre la responsabilidad o no de las autoridades y/o funcionarios inmersas en esta denuncia.

Del mismo modo, los representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación- Huaral- Base de la FENTASE han denunciado irregularidades respecto al proceso de



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

nombramiento del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA MARTÍNEZ, en la UGEL N° 10 Huaral, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Complementariamente, se tiene que mediante Informe N° 98-2019-GRL/DRELP/UGEL10/AGA-EPER, de fecha 15 de octubre de 2019, el Especialista Administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral manifiesta que dicho procedimiento se ha ejecutado en mérito a la Resolución Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, que aprueba los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y del Sector Público", procedieron a la evaluación del expediente presentado por el administrado CARLOS ENRIQUE MOLINA MARTÍNEZ, resultando en la publicación final como APTO para el proceso de nombramiento.

De la documentación en copia simple adjuntada por la DIRECTORA mediante Oficio N° 693-2020/DRELP/UGEL N°10-H/DIR de fecha 07 de octubre de 2020 se advierte que obra en copia simple la boleta de pago de setiembre de 2020 de don Carlos Enrique Molina Martínez donde se señala que a esa fecha su condición de trabajador es de Administrativo nombrado, con lo que queda desvirtuada la supuesta irregularidad en su proceso de nombramiento, por lo que debe de declararse **IMPROCEDENTE** la denuncia en este extremo y proceder a su **ARCHIVAMIENTO**.

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°130-2019-CR/GRL Y SUS ACTUADOS**, respecto del pedido realizado por el Sr. Jorge Hernán Arrieta Camacho, consejero regional por la provincia de Huaral, quien solicita se investigue todos los actos de corrupción que se vienen suscitando en las diferentes áreas de la UGEL 08 de Cañete; a la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, para su análisis, debate, informe y/o dictamen correspondiente; se emite el presente Informe Final.

**SOBRE LA IMPUTACIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES.**

La Secretaria General del SITUGEL señala en su denuncia expresamente lo siguiente:

*Se ha evidenciado "(...) compras fraccionadas para evitar las licitaciones correspondientes a nivel del OSCE."* Para acreditar ello adjunta la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000133, 000134, 000135, 000136, y 000137, así como copias del registro SIAF respecto a las compras realizadas.

Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras a ser convocados durante el año fiscal siguiente, en atención al cumplimiento de sus funciones y el logro de sus metas previstas; **así, una vez efectuado el análisis de sus necesidades, deberán agruparlas y remitirlas al Órgano Encargado de las Contrataciones para que, previa coordinación, sean consolidadas y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales** y la disponibilidad presupuestal asignada a cada ejercicio fiscal.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual **se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares**, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se atiende con un solo proveedor.

En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, **el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido**, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable.

El artículo 20 de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT (...)."

De la revisión de la documentación presentada por la denunciante se puede advertir lo siguiente:

Todas las órdenes de compra (conforme a la descripción allí señaladas) corresponde a un mismo objeto contractual, el cual es la adquisición de materiales de limpieza.

Cada Orden de compra (N° 000133, 000134, 000135, 000136, y 000137) tienen en común que el monto total por precio unitario de cada artículo no sobrepasa las 8 U.I.T, siendo que en el año 2017 fue de (S/ 4.050) X 8= S/32.400.00

Cada orden de compra, si bien es cierto, son diferentes proveedores, tienen la misma fecha de expedición (30.10.2017).

De las copias del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF de la Entidad 001181 REGIÓN LIMA- EDUCACIÓN CAÑETE respecto a los expedientes N° 002222, 002223, 002225 y 002226 que obra a folios 605-617, se observa que la modalidad de compra de los productos de limpieza se efectuó sin realizar proceso de selección. En ese sentido, y teniendo en cuenta la disposición citada, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida, *deliberadamente*, la contratación de **un mismo objeto contractual** a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual o de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección –entre otras causales-, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente **poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual.**

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que **toda contratación parte de una necesidad o un conjunto de necesidades que se pretenden satisfacer**, las cuales se formalizan mediante un requerimiento





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

y, según sea el caso, pueden ser agrupadas y consolidadas a través de un mismo objeto contractual; en esa medida, la regulación sobre fraccionamiento busca impedir que dicho objeto sea dividido arbitrariamente en múltiples contrataciones, desnaturalizando así la necesidad que se requiere satisfacer y menoscabando la eficiencia que debe revestir el proceso de abastecimiento.

En resumen, podemos señalar que existiría indicios suficientes a través de los cuales se adquirieron productos de limpieza, que **eran bienes que resultaban ser idénticos o similares en sus características y/o condiciones**; ascendiendo dichas compras al importe total de S/. 108,935.50 (Ciento Ocho Mil Novecientos Treinta y Cinco y 50/100 soles), importe que superaba ampliamente las ocho (08) UIT correspondiente al año fiscal 2017, cuyo valor fue de S/. 4,050.00, para llevarse a cabo un proceso de selección, sin embargo, dichas compras habrían sido fraccionadas para evitarlo.

Mediante su Descargo, LA DIRECTORA manifiesta lo siguiente:

*"En el mes de octubre 2017, se realizaron adquisiciones de materiales de limpieza no superando las 8 UIT, siendo beneficiadas las Instituciones Educativas y Públicas de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, CEBE y CETPRO de la Jurisdicción de la UGEL 08C. La normatividad de Contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo; toda vez, que por razones coyunturales económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, y constituyen fundamentos de Contratación Directa. Entre dichas causales, se encuentra el supuesto delimitando en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: "Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones. (...)".*

De lo expuesto por LA DIRECTORA, se tiene que esta justifica la adquisición de materiales de limpieza para la UGEL N° 08 Cañete en el año 2017, amparándose en la causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del artículo 27° del citado texto legislativo.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula la "situación de desabastecimiento" como un supuesto de contratación directa, que se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que una Entidad tiene a su cargo.

Sobre el particular, el segundo párrafo de dicho literal establece que "Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda".



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

Como se observa, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 85 del Reglamento es posible contratar directamente bienes o servicios, solo por el tiempo y/o cantidad que resulte necesario hasta poder superar tal situación de desabastecimiento y realizar el procedimiento de selección correspondiente.

A su vez, "las contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente" constituye uno de los supuestos de contratación directa y se encuentra regulado en el literal k) del artículo 100° del Reglamento, en el cual solo se indica que dicho supuesto resulta aplicable siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, sin establecer una delimitación temporal para la aplicación del supuesto de contratación directa.



Por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto ciertas condiciones que deben cumplirse para la configuración de los supuestos que habilitan a una Entidad a contratar directamente con determinado proveedor; por tal razón cada Entidad, debe observar el cumplimiento de las exigencias particulares que correspondan a cada supuesto de contratación directa para proceder con esta.

Sin embargo, habría quedado evidenciado en autos que no concurre algún documento material que sustente indubitablemente su aseveración ni que haya seguido el procedimiento que alega conforme a las causales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que lo señalado resultaría siendo un mero argumento de defensa sin fundamento técnico ni legal.

En esa medida, el accionar de LA DIRECTORA no se ha subsumido en la causal de contratación directa por desabastecimiento, concretándose con ello un fraccionamiento del servicio de la compra de materiales de limpieza, accionar que implica responsabilidad administrativa que debe ser merituada por la autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que, no solo existiría responsabilidad por la DIRECTORA como titular de la Entidad, sino también el personal que laboró dentro del órgano encargado de las contrataciones como órgano técnico que realiza las actividades de gestión del abastecimiento de la Entidad, a tenor de lo prescrito en el artículo 6.6.1 y artículo 8 literal a) y c) del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se hace necesario que se investigue su participación y se individualice a los responsables en los hechos que se investigan.

Cabe señalar que, esta comisión ha tenido conocimiento solo una muestra de cómo se ha venido procediendo con las contrataciones menores a 8 UIT por lo que se hace necesario que oportunamente el órgano competente solicite copias de todas las actuaciones respectivas con respecto a este tipo de contrataciones desde la fecha en que la denunciada asumió el cargo a efecto de que se investigue posibles fraccionamientos bajo esta modalidad de contratación menores a 8 UIT.

Por último, debe señalarse que oportunamente esta comisión invitó a la DIRECTORA a efecto de que rinda su informe oral antes de que esta comisión emita su informe final, sin embargo, no se ha presentado ni presencial ni virtual ante esta comisión pese a estar válidamente notificada. Asimismo, esta comisión solicitó información a la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias de algún proceso administrativo disciplinario aperturado en su contra por los mismos hechos, señalando mediante informe N°



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

0006/GRL/DRELP-D-CEPAD/2020 lo siguiente: "Con respecto al estado situacional de todas las denuncias dirigidas contra la Ex Directora de la Ugel N° 08-Cañete, Prof. Rosa Ysabel Saldaña, es de señalar que se encuentran en proceso de estudio y análisis por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (CEPAD) de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, a fin de emitir el informe preliminar respectivo para determinar si se determina instaurar el procedimiento administrativo." En ese sentido, queda claro que existen denuncias ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (CEPAD) de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, a la espera de su calificación, lo cual no enerva en forma alguna el presente informe final.



En el catálogo de delitos que presenta el Título XVIII del Código Penal, se prevén delitos contra la Administración Pública vinculados con el correcto desenvolvimiento de los procesos de contratación con el Estado. En particular, el delito de colusión (art. 384 CP), sanciona al funcionario público que acuerda favorecer a un particular en cualquier etapa de una contratación con el Estado.

Como es conocido, los delitos de corrupción de funcionarios protegen el bien jurídico correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública. Este bien jurídico está constituido por una serie de principios que deben regir, orientar e informar el ejercicio de la función pública y que se ven atacados por cada delito de corrupción de manera específica.

Así pues, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha mencionado a "la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores (...)" como aquellos principios que se derivan de la contratación pública y que son protegidos en el delito de colusión. Dicho ejercicio también deberá realizarse con respecto a otros delitos de corrupción para identificar el ámbito específico del ejercicio de la función pública que se afecta.

#### **Sujetos del delito de colusión.**

El sujeto activo de este delito es el funcionario o servidor público que concierda con un particular para defraudar al Estado o que defrauda al Estado a causa de tal concertación.

No basta que se trate de un funcionario público, sino que, como lo menciona el tipo penal, este debe poder intervenir de manera directa o indirecta, por razón de su cargo, en alguna etapa de las adquisiciones, contrataciones o cualquier operación a cargo del Estado. Esto quiere decir que el funcionario cuenta con atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquiera de las etapas mencionadas anteriormente, actividades que son propias de su cargo.

El sujeto pasivo es el Estado, al ser este quien le confía al funcionario la labor de representarlo. Así, el funcionario público perjudica la actividad estatal ya que deja de actuar teniendo en cuenta el interés general

#### **Bien jurídico tutelado**

De manera general, el bien jurídico protegido en los delitos de corrupción de funcionarios es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

De manera específica, este delito busca proteger la imparcialidad con la que el funcionario o servidor público representa los intereses del Estado, pues se rompe el normal desenvolvimiento de la función pública al poner por encima intereses particulares.

**Las conductas sancionadas – concertación.**

El tipo penal sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. La concertación implica un acuerdo entre el funcionario y el interesado quienes ponen sus intereses por encima del interés general, con lo cual, estamos frente a un acuerdo ilícito.

Si tal acuerdo genera un peligro para el Estado estaremos ante el delito de colusión simple. Por el contrario, existirá colusión agravada si el acuerdo lesiona patrimonialmente al Estado.

**Defraudación al Estado**

En el delito de colusión, el primer párrafo hace mención a la concertación que tiene como propósito defraudar al Estado. Esta defraudación debe entenderse en un sentido amplio o general. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el elemento “defraudar” en el delito de colusión “*implicaría traicionar la confianza del Estado depositada en estos funcionarios*”

De lo desarrollado previamente, se recomienda DERIVAR a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias a fin de que califique las posibles faltas administrativas advertidas, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima por haberse advertido la existencia de presuntos actos ilícitos relacionados al presente caso.

**& SOBRE LA IMPUTACIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR WILLIAM PACHAS GUTIERREZ**

En relación a este extremo, se tienen que la secretaria general del SITUGEL denuncia una aparente doble percepción de remuneraciones por parte del servidor William Pachas Gutiérrez, jefe del Área de Gestión Institucional y que, según señala, a pesar del tiempo transcurrido, nunca se tomaron las acciones de investigación a través de la Comisión de Procesos de la UGEL, existiendo una protección extrema al mencionado docente destacado por parte de la directora.

Sobre ello, en sus Descargos del 12.09.2019, LA DIRECTORA manifiesta que el señor William Pachas Gutiérrez, solicitó la suspensión de sus remuneraciones en la UGEL N° 01- Lima, sin embargo, refiere que es la referida UGEL quien no ha cumplido con efectuar la suspensión de la remuneración, ya que en la UGEL 08- Cañete sí venía cumpliendo jornada laboral. Sin perjuicio de ello, señala que de su parte cumplió con remitir los actuados a la secretaría técnica de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario-SERVIR de la UGEL, para que se determine responsabilidad de ser el caso. Asimismo, mediante documento del 11.10.2019 procede ampliar sus descargos presentando copias que sustentan sus aseveraciones.

Sobre ello, en principio conviene señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado (a través de sus entidades públicas) exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso.

En tal sentido, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene la potestad disciplinaria sobre dicho servidor, pero esta potestad debe ejercitarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que al respecto han estipulado las normas, toda vez que luego de transcurrir el mismo, fenece la potestad punitiva del Estado.

Así pues, habiendo meritado lo manifestado por LA DIRECTORA en su Descargo, se tiene que si bien es cierto dicha funcionaria ejecutó las acciones pertinentes a fin de identificar la presunta responsabilidad disciplinaria en que habría incurrido el servidor William Pachas Gutiérrez, lo es también que dicho accionar ha sido dilatado sin ninguna justificación, teniendo en cuenta la propia documentación que ella adjunta.

Sobre ello se tiene que, a través de Informe N° 05-2018-PER-AGA/UGEL N° 08 CAÑETE, recibido por LA DIRECTORA el día 25 de enero de 2018 (fecha corroborada con el informe 039-2019-SEC.TEC-AUT-PAD-UGEL N° 08-CRHAS) del 04.10.2019, se le puso a conocimiento las presuntas faltas administrativas cometidas por el servidor William Pachas Gutiérrez, según se detalla a continuación:



**INFORME N° 05 -2018-PER-AGA/UGEL N° 08-CAÑETE**

**SFROFRITA** : LIC. ROSA YSABEL MARINI SALDAÑA  
Directora de la UGEL N° 08-Cañete

**ASUNTO** : Comunico presunta acción indebida contra la administración pública por parte del Jefe del Área de Gestión Institucional.

**REF** : INFORME N° 001-2018-AJG(I)G/PER-AGA/UGEL N° 08-C

**FECHA** : 25/01/2018

---

**BASE LEGAL:**

- Ley N° 28044, Ley General de Educación
- Ley N° 29444, Ley de Régimen Municipal
- Ley N° 37444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificaciones
- Art. 7 del D.L. 278, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- Art. 3 de la Ley 28172, Ley Marco del Empleo Público
- Art. 60 de la Constitución Política del Perú

**ANÁLISIS:**

- ✓ Que, a través del informe de la referencia, emitido por la responsable del ARIHSP, Srta. María Fátima Pérez Alarcón, en Cañete, se ha tenido conocimiento de una situación irregular como es la percepción de manera simultánea de remuneración por parte del Estado, por parte del Sr. William Pachas Gutiérrez, actual Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 08-Cañete.
- ✓ Que, la responsable del ARIHSP ha realizado las coordinaciones con la UGEL N° 01 de San Juan de los Ríos, a través de correo electrónico, tal como se aprecia en sus antecedentes, que por la necesidad de lo indicado.
- ✓ Que, verificando la documentación que sustenta su informe, se puede apreciar efectivamente que el mencionado funcionario, ha incurrido en doble percepción de remuneraciones, en la UGEL N° 01 y UGEL N° 08-Cañete, y que esta irregularidad se ha venido dando desde varias meses atrás.
- ✓ Que, el Artículo 3 de la Ley 2017, Ley Marco del Empleo Público que establece que ningún funcionario, servidor o autoridad puede percibir doble remuneración de manera simultánea y paralela al Estado. La única excepción es la docente universitaria.

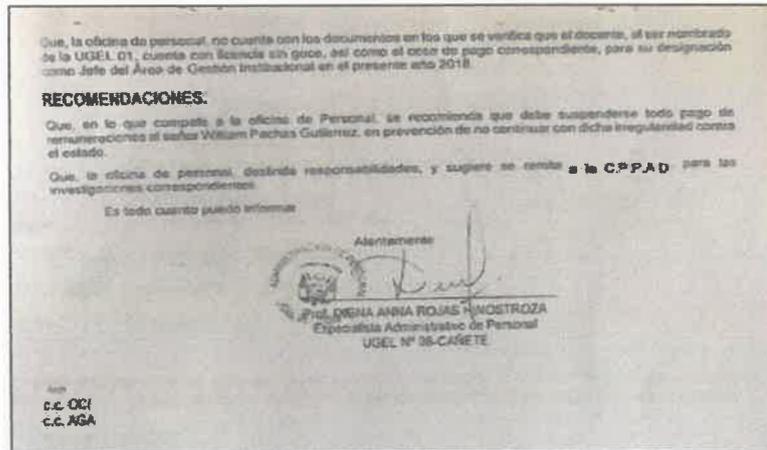
**CONCLUSIONES:**

Que, se ha verificado que efectivamente se ha incurrido en doble percepción.

Que, debe iniciarse la investigación inmediata a fin de verificar desde cuándo viene incurriendo en la doble percepción de remuneraciones.

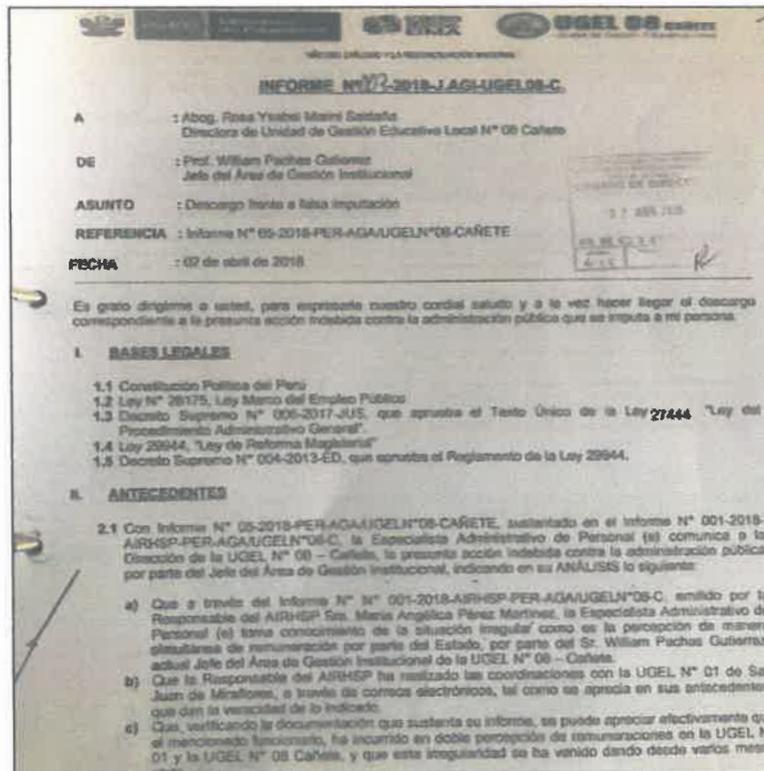


Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL



Sin embargo, LA DIRECTORA, aparentemente por *mutuo proprio*, decidió no seguir el procedimiento recomendado por la Especialista Administrativa de Personal; esto es, remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios o la que haga sus veces, a fin de deslindar las aparentes responsabilidades en que habría incurrido el servidor William Pachas Gutiérrez.

Actuando contrariamente a ello, LA DIRECTORA decidió correr traslado al citado servidor, para que este formule su Descargo respecto a los hechos advertidos materia de denuncia, elaborando para ello el Informe N° 003-2018-J-AGI-UGEL-08-C, recibido el 02 de abril de 2018, tal como se detalla a continuación:





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

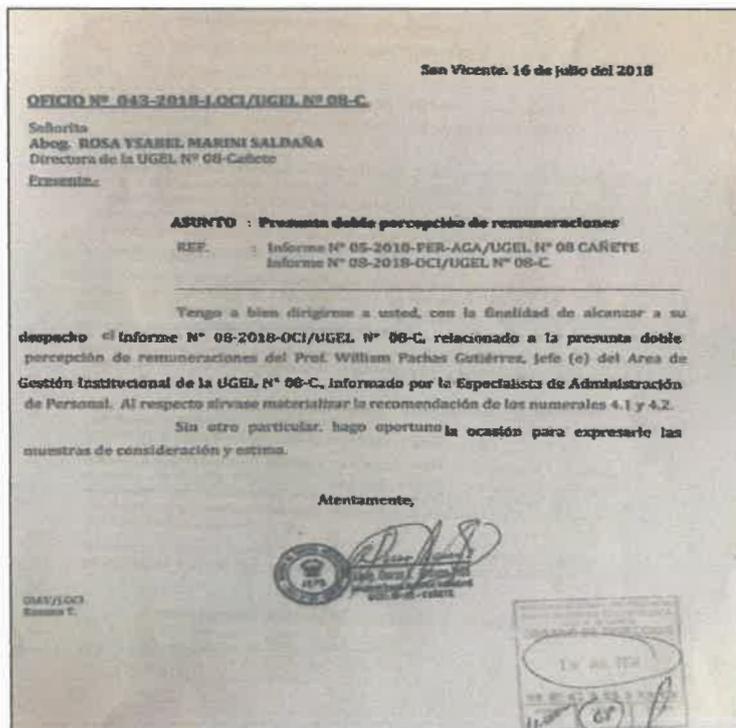
Sobre este hecho en particular, cabe referir que LA DIRECTORA no poseía la competencia para conducir el procedimiento de deslinde de responsabilidades materia de análisis, toda vez que este se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPS -Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, ley del Servicio Civil Art 8 8.2; la que conforme a sus funciones, debía identificar la aparente falta cometida, el órgano instructor y sancionador, y la propuesta de sanción. Luego de ello, habría correspondido de parte del órgano instructor emitir el acto resolutorio de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se le hubiera puesto de conocimiento al procesado la imputación de cargos a fin de que formule sus Descargos que estime pertinentes.



Como puede apreciarse, se tiene que de modo concreto no solamente LA DIRECTORA habría ejecutado actos dilatorios, sino asumido competencias que no le correspondían, como es el caso de instruir un Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando esta función no le correspondía.

Ante ello, cabe advertir que con Memorando N° 568-2018-DUGEL N° 08-C, recibido el 18 de julio de 2018, LA DIRECTORA recién ejecuta las acciones administrativas tendientes a la investigación de las aparentes responsabilidades disciplinarias en que habría incurrido dicho servidor.

Cabe mencionar que dicho accionar, según se evidencia, no se habría ejecutado por su propia voluntad, sino que es a partir de la comunicación recibida por el Órgano de Control Institucional, donde se le exige implementar las recomendaciones elaboradas por dicho órgano, tendientes al deslinde de responsabilidades de la comisión de aparentes faltas administrativas del servidor William Pachas Gutiérrez, según se detalla:





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

A partir de ello, podría advertirse que existe un accionar no acorde con el procedimiento previamente establecido para dichos casos conforme se ha indicado líneas arriba por parte de LA DIRECTORA, debiéndose tener en consideración que desde la toma de conocimiento de las aparentes faltas del servidor William Pachas Gutiérrez, hasta la fecha, han transcurrido casi dos (02) años, sin que si quiera se emita pronunciamiento (pudiendo ser la apertura de procedimiento administrativo disciplinario o el archivo de la causa), y menos aún, la sanción o absolución que correspondiera.

Con este accionar cabe advertir, en primer término, se habría vulnerado los plazos máximos procedimentales establecidos en el artículo 143 del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo el caso que el plazo máximo para que LA DIRECTORA derivara los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, era el 31 de enero de 2018; siendo el caso que ejecutó tal accionar recién el día 18 de julio de 2018, con la emisión del Memorando N° 568-2018-DUGEL N° 08-C.

En esa medida, existiría una aparente dilación del procedimiento administrativo en relación al deslinde de responsabilidades de parte del servidor William Pachas Gutiérrez de para de LA DIRECTORA; añado a que habría ejercido acciones que por competencia le corresponden al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Asimismo, con tal accionar habría vulnerado sus funciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone lo siguiente:

### **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

#### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)*

#### **2. Probidad.**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

#### **3. Eficiencia**

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

#### **4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.*





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

La probidad se entiende el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Recibe esta denominación aquella que, sin ser la interesada en la realización de un acto o contrato, se ostenta como tal para producirlo a beneficio de otra, que es la verdaderamente interesada, y que no podría celebrarlo legalmente en virtud de una prohibición legal existente al respecto.

De lo expuesto anteriormente, LA DIRECTORA habría inobservado dichos principios rectores del servidor público, en la medida que era una función a su cargo dar cuenta de la comisión de aparentes faltas administrativas efectuadas por un servidor, de modo oportuno, a la autoridad competente, no cumpliendo una función proba, eficiente e idónea en la causa materia de tratamiento.

El Artículo 377 del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa". Este es el tipo penal que se debe de conocer antes de aplicar lo dispuesto en el artículo 244 comentado.

Su comisión material implica que los hechos imputados concurren los siguientes elementos típicos: primero, la condición de autor calificado, es decir, el agente delictivo sea "funcionario público"; y segundo, el comportamiento típico, que se encuentra definido por tres verbos rectores que se configuran alternativamente, omitir, rehusar o retardar algún acto a su cargo. En tal sentido, la inclusión de estos verbos rectores en el tipo, importan la existencia de tres modalidades delictivas que configuran el delito. La primera estriba en que el funcionario "omita algún acto a su cargo", el segundo el "rehusar algún acto a su cargo", y el tercero en "retardar algún acto a su cargo".

Igualmente, la comprensión de estas modalidades evidencia la necesidad de establecer el contenido en cada verbo rector, a fin de determinar que conductas se encuentran inmersas en cada modalidad. Así, por "omitir" se entiende dejar de hacer un acto funcional que debe hacerse en un determinado periodo de tiempo.

En cuanto al aspecto subjetivo, se requiere de un actuar "doloso", además, el tipo exige la concurrencia de un elemento normativo que reside en el término "legal", que hace alusión y resalta el carácter malicioso e ilegítimo la conducta del agente.

Lo expuesto anteriormente se fundamenta en el hecho que LA DIRECTORA en calidad de Directora de la UGEL N° 08 de Cañete, al no cumplir su obligación de cautelar los intereses de la entidad, en el extremo de conducir diligentemente el procedimiento tendiente al deslinde de responsabilidades, derivando oportunamente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario la documentación correspondiente, sobre la aparente comisión de faltas administrativas de parte del servidor William Pachas Gutiérrez, habría incurrido en el ilícito penal materia de comentario, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados al citado servidor.

Resultaría aún más gravosa la aparente negligencia incurrida por LA DIRECTORA, en la medida que ya han transcurrido casi dos (02) años desde que la UGEL a su cargo tomó conocimiento de los hechos aparentemente constitutivos de sanción disciplinaria, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

la apertura del PAD, o en su defecto el archivo de los actuados, de corresponder; por lo que además de las investigaciones que acarrearían los actos dilatorios y de no competencia de la directora es necesario se investigue a profundidad las actuaciones realizadas por la secretaría técnica con respecto al no inicio del PAD, sin perjuicio de las acciones pertinentes con respecto a otros casos que se ventilan ante la secretaría técnica de la UGEL de Cañete N° 08.

De lo desarrollado previamente, se recomienda DERIVAR a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias a fin de que califique las posibles faltas administrativa, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima por haberse advertido la existencia de presuntos actos ilícitos relacionados al presente caso.

**& SOBRE LA IMPUTACIÓN DE HABER SUSCRITO DOCUMENTOS SIN CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL.**

De los actuados, la representante del Sindicato denuncia que aparentemente *LA DIRECTORA* habría suscrito documentos (actos administrativos y de administración), como "Licenciada", sin poseer tal título profesional, toda vez que ella es profesora y abogada.

En sus Descargos del 12.09.2019, *LA DIRECTORA* refiere que la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, establecía el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular; del mismo modo, que si bien es cierto no posee el título profesional de licenciada en educación, si lo es que tiene el título de profesora emitido por el Instituto Superior Pedagógico "Sagrado Corazón de Jesús", de Chiclayo, además del título profesional de abogada que posee. Del mismo modo, manifiesta que no ha generado ningún perjuicio a la Entidad, ya que para ejercer el cargo de directora de la UGEL no era necesario ostentar el título de licenciada en educación, sino que también lo puede asumir un profesor con título de instituto superior pedagógico.

De autos se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 00923-2016, de fecha 05 de julio de 2016, la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima resolvió DESIGNAR a *LA DIRECTORA* en el cargo de confianza de directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 por un periodo de tres (03) años, a partir del 01 de agosto de 2016, que fue ampliado mediante Resolución Directoral Regional N° 01525-2017, hasta el 31 de julio de 2020.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado mediante Ley N° 25212, prescribe que los Institutos Superiores Pedagógicos otorgan a nombre de la Nación el Título Profesional de Profesor con especificación del Nivel o Modalidad y Mención de la Especialidad en el caso que corresponda; del mismo modo, el artículo 17° de dicho texto legal preceptúa que *el Título de Profesor es equivalente al de Licenciado en Educación que otorgan las Universidades, siendo el caso que ambas dan derechos en el ejercicio profesional y para el ascenso en la Carrera pública del profesorado.*

Ante ello, cabe referir que si bien es cierto el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Profesorado citado anteriormente, dispone que el Título Profesional de Profesor es equivalente al de Licenciado que otorgan



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

las Universidades, **tal precepto normativo debe ser entendido en el sentido que el Profesor, en su propia condición profesional, goza de las mismas prerrogativas, facultades, derechos y obligaciones que un Licenciado en Educación;** sin embargo, cuestión distinta resultaría irrogarse un título profesional de Licenciado en Educación a pesar de no haber seguido estudios universitarios que lo amparen.

Del caso de autos, se advierte que **LA DIRECTORA posee el título profesional de profesora**, emitido por el Instituto Superior Pedagógico "Sagrado Corazón de Jesús", de Chiclayo.

Así pues, de lo desarrollado anteriormente, se tiene que **LA DIRECTORA** no podría irrogarse el título profesional de Licenciada, menos aún suscribir documentos bajo dicha condición, toda vez que no ha cursado, ni culminado, estudios universitarios donde se le haya otorgado dicha condición.



En esa medida, se tiene de la documentación adjuntada la Resolución Directoral N° UGEL 08 N° 005321-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por LA DIRECTORA en calidad de directora de dicha UGEL, advirtiéndose que al margen izquierdo de su rúbrica se encuentran consignadas las siglas "LIC.", lo que denotaría que dicha servidora posee el título profesional de Licenciada, emitida por una Universidad, el cual no lo tiene.

Que la **DIRECTORA** acepta no tener título profesional de licenciada conforme lo ha reconocido de modo literal en su escrito de Descargos, según el detalle siguiente:

"(...). **Que, la recurrente, si bien es cierto no tiene el título profesional de licenciada en educación, si lo es que tiene el título de profesora emitido por el Instituto Superior Pedagógico "Sagrado Corazón de Jesús", de Chiclayo (...).**"

Aunado a esto, de la consulta realizada vía web [www.sunedu.gob.pe/reastro-de-grados-y-titulos](http://www.sunedu.gob.pe/reastro-de-grados-y-titulos), se advierte que la denunciada no tiene el título de licenciada, por lo que estos hechos deben ser investigado por las autoridades competentes del Procedimientos administrativo Disciplinario.

Que de los expuesto se denota el animus de querer sorprender consignando en las resoluciones administrativas su calidad de licenciada, el cual es un título profesional que no lo tiene, más aún si estos son documentos públicos, incurriendo en ilícitos penales conforme lo describe el artículo 438º del Código Penal que señala expresamente: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde (...)", pero aún conforme se ha manifestado en la sesión de trabajo del 28.10.2019 de la Comisión, habría venido firmando estos documentos por año y medio de su gestión para luego cambiar y consignar en documentos administrativos su calidad de abogada más ya no de licenciada, presumiéndose que este hecho lo realizó al darse cuenta del ilícito administrativo y penal que estaría cometiendo, por lo que de igual forma el órgano competente administrativo y penal deberá solicitar cada una de las resoluciones administrativas desde el inicio de su gestión donde habría consignado y ostentado la calidad de licenciada sin serlo.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

Cuestión aparte, conviene también citar lo que prescribe el artículo 362° del Código Penal:

**"Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce.** El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores **que no le corresponden**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas".

A partir de ello, cabe referir que la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente con sujeción a Ley, a la protección de su salud; siendo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad el fin supremo de la sociedad y el Estado.

En esa medida, cabe referir que los delitos de usurpación de autoridad, títulos u honores desarrollan otro de los títulos ubicados dentro de aquellos ilícitos que lesionan o vulneran la administración pública, en sentido laxo. Lo que resulta relevante es saber que el mencionado delito se comete desde la función pública.

Lo que se pretende proteger es el buen funcionamiento de la Administración, en cuanto se requiere la legalidad de sus tareas y obligaciones dentro de la esfera de competencia de cada órgano que la compone y cuyo orden y validez pueden resultar afectados por deficiencias del sujeto que practica el acto. De tal forma, se tiene que este dispositivo del Código Penal protege la facultad estatal de conferir autoridad, títulos u honores públicos. También se busca proteger el monopolio estatal en el otorgamiento de ciertas calidades (títulos u honores) que, aunque están desprovistas de autoridad, existe interés del estado en preservar de usurpaciones o simulaciones.

Es importante saber que no todas las profesiones que existen en el país están tuteladas bajo conminación penal en su ejercicio indebido. Las leyes y reglamentos fijan, al establecer parámetros o condiciones de cumplimiento obligatorio, cuáles son las profesiones regladas o exceptuadas del ejercicio por el común de las personas. Profesiones que usualmente se hallan registradas oficialmente son la medicina, abogacía, ingeniería, farmacia, odontología, medicina veterinaria, obstetricia, contabilidad, arquitectura, zootecnia, además de otras.

De lo desarrollado previamente, se recomienda DERIVAR a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias a fin de que califique las posibles faltas administrativa, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima por haberse advertido la existencia de presuntos actos ilícitos relacionados al presente caso.

**& SOBRE LA DENUNCIA DE CAPACITACIÓN INDEBIDA.**

Sobre el presente extremo, se tiene que la Secretaria General del SITUGEL manifiesta que aparentemente se hizo uso indebido de un fondo de S/. 13,000.00 para acciones de capacitación a personal que no es de planta, y que no participó de la comisión de contrataciones y adquisiciones, para tal gasto; del mismo modo, no se tomó en cuenta la opinión legal que determinaba la no procedencia de la capacitación.





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

Efectuado el Descargo, LA DIRECTORA ha expresado que resultaba viable que a los funcionarios y servidores con cargos de confianza puedan ser capacitados a través de cursos, talleres, seminarios, diplomados, pasantías o capacitación interinstitucional (formación laboral), cuya duración no debe ser menor a veinticuatro (24) horas.

Que efectuado el análisis de la documentación adjuntada puede advertirse que, se emitió la Orden de Servicio N° 000268, expediente SIAF N° 0001014, de fecha 26 de junio de 2017, donde la Unidad Ejecutora 301 Región Lima Educación Cañete- UGEL N° 08 Cañete, contrata a la Universidad Continental S.A.C., a fin de que brinde el servicio de capacitación de personal, según el siguiente detalle:

**"(...) Servicio de capacitación para el personal que integra la comisión de Selección, Adquisición y Contratación de la UGEL 09 Cañete"**



Cargo	Unid. Med.	Descripción	Valor Unit. \$.
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	SERVICIO DE CAPACITACION DE PERSONAL, SERVICIO DE SELECCION PARA EL PERSONAL QUE INTEGRAN LA COMISION DE SELECCION Y CONTRATACION DE LA UGEL 09 CAÑETE	13,945.00

**TOTAL \$:** 13,945.00

**MONEDA:** 13,945.00  
**W. Venta:** 0.00  
**I.G.V.:** 0.00  
**Total:** 13,945.00

**17 JUL 2017**  
**PAGADO**



Como puede apreciarse, **el servicio estaba destinado única y exclusivamente para el personal que integra la comisión de Selección, Adquisición y Contratación de la UGEL N° 09 Cañete.**



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

Posteriormente, dicho servicio fue ejecutado, otorgándose la conformidad correspondiente, emitiéndose para ello el Comprobante de Pago, conforme se acredita:



Sin embargo, del personal que fue beneficiado por las capacitaciones no habrían sido solo los miembros de los Comités de Contrataciones del Estado de la UGEL N° 08 Cañete (ya sea permanente o las que se conformen conforme al procedimiento de selección); sino también a personal distinto a ellos, esto por la propia versión de la *DIRECTORA* en su escrito de descargo del 11.10.2019 fs. 566 segunda parte: **“(…) En ese sentido es cierto que se ha capacitado en un primer momento a los responsables del comité de contrataciones, a la responsable de administración, a la Dirección de la Ugel (…)”** por tal motivo no se logra desvirtuar que dicho personal intervenga directamente en el procedimiento de Contratación del Estado, ya sea como Área Usuario u Órgano Encargado de las Contrataciones, lo cual evidentemente afectaría gravemente los intereses del Estado, toda vez que se habría capacitado a un personal que no tendría intervención directa en el mencionado proceso.

En esa medida, advirtiéndose que la capacitación detallada en el presente extremo no habría cumplido su finalidad, de ser dirigida única y exclusivamente a los integrantes de la comisión de Selección, Adquisición y Contratación de la UGEL N° 09 Cañete, resultará conveniente que las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de los presentes hechos a fin de que evalúe la aparente comisión de faltas administrativas de *LA DIRECTORA*, conforme a los hechos antes desarrollados.





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

**& SOBRE LA DENUNCIA DE MALVERSACION DE FONDOS POR HACER USO INDEBIDO DE LOS MODULOS DEL PRONIED QUE TIENE LA CALIDAD DE TEMPORALES Y PROCEDIO A REALIZAR CONSTRUCCION DE VEREDAS, RAMPAS, BAÑOS, CABLEADO ETC EN LA I.E.P JOSE BUENAVENTURA SEPULVEDA**

Respecto a la denuncia de uso de fondos públicos Mediante Oficio N° 029-2019/SITUGEL N° 08 CAÑETE, la Secretaria General del SITUGEL Cañete denuncia *malversación de fondos de parte de LA DIRECTORA por hacer uso aparentemente indebido de uno de los módulos de PRONIED, que tienen calidad de temporales, y procedió a realizar construcción de veredas, rampas, baños, cableados, etc., en la I.E.P. "José Buenaventura Sepúlveda", quedando a los pocos meses totalmente vacío por el recojo de los módulos, dejando en evidencia que la inversión fue totalmente inútil en perjuicio de la entidad.*

En sus Descargos, LA DIRECTORA manifiesta; entre otros, que el 10 de mayo de 2016, el director de la I.E. Santa Rita de Casi, hizo de conocimiento a la UGEL, sobre la construcción de su sede, con ayuda de la Municipalidad provincial y el Banco de Crédito, por lo que era necesario prever el retiro de la UGEL de sus instalaciones. En esa medida, de acuerdo a las conversaciones con los trabajadores de la UGEL 08, se hizo referencia a querer trasladarse precariamente al terreno que pertenece a la UGEL 08, siendo ello inviable, dado que el terreno en mención se encuentra con Proyecto de Inversión con Código SNIP N° 291380 aprobado, por lo que no se podía intervenir un terreno que se encontraba próximo a ejecutarse como proyecto. Asimismo manifiesta que darle seguridad a todo el terreno requería de fondos superiores a los que se recibieron como bono de S/ 20.000 por lo que se consideró inviable el trasladarnos al mencionado terreno, asimismo señala que se conversó con los directores de las instituciones educativas José Buenaventura Sepúlveda, donde se encuentran las aulas pre fabricadas del PRONIED y con el Director de la I.E N° 20188 quien hasta el mes de marzo hizo uso de las instalaciones y módulos pre fabricados, a fin de que al finalizar el uso de estos espacios la UGEL pueda utilizarlos ante la inminente construcción que nos venía haciendo hincapié el Director de la I.E Santa Rita de Casia, por ultimo señala que, con ese motivo se tomaron las decisiones de habilitar los espacios y trasladar módulos de nuestra propia sede para utilizarlos, considerando la posibilidad de utilizar los módulos de PRONIED y los que la UGEL coloque (...).

En relación a lo expresado, se tiene que mediante documento S/N, de fecha 05 de agosto de 2017, dirigida a la oficina de la Gobernación Regional, los representantes del sindicato manifiestan; entre otros, que, en cumplimiento de los compromisos de desempeño del año 2016, se hizo entrega de un bono por el importe de más de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles) por parte de la Sede Central del Gobierno Regional de Lima, refiriendo que ello consta en el reporte de módulo presupuestal en la meta 31 de Gestión Administrativa, específica N° 5.23.27.1199, de Servicios Diversos, siendo que dicho monto habría tenido como destino el acondicionamiento del terreno de la UGEL 08° Cañete, siendo el caso que dicho presupuesto se habría destinado para la adecuación de los módulos cedidos por PRONIET, para la I.E. N° 20188 Centro de Mujeres, que fueron aparentemente instalados en la I.E. José Buena Ventura Sepúlveda.

Habiendo efectuado la revisión de autos, se advertiría a que efectivamente hubo un importe de S/ 20,000 que habría estado destinado a utilizarlos en terrenos propios de la UGEL 08 de cañete, conforme literalmente también lo ha manifestado la DIRECTORA al señalar " se hizo referencia a querer trasladarse precariamente al terreno que pertenece a la UGEL 08, siendo ello inviable, dado que el terreno en



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

**mención se encuentra con Proyecto de Inversión con Código SNIP N° 291380 aprobado, por lo que no se podía intervenir un terreno que se encontraba próximo a ejecutarse como proyecto. Asimismo, manifiesta que darle seguridad a todo el terreno requería de fondos superiores a los que se recibieron como bono de S/ 20.000 por lo que se consideró inviable el trasladarnos al mencionado terreno (...)**

Sin embargo, se habría dado otro destino a dicho monto dinerario, esto en la habilitación y mantenimiento en un lugar que no era de propiedad de la UGEL N° 08 de Cañete, esto es, en terrenos de la Institución Educativa Santa Rita de Casia" esto se corroboraría con lo manifestado por la DIRECTORA al señalar: **"con ese motivo se tomaron las decisiones de habilitar los espacios y trasladar módulos de nuestra propia sede para utilizarlos, considerando la posibilidad de utilizar los módulos de PRONIED y los que la UGEL coloque (...)"**

De lo desarrollado previamente, se recomienda DERIVAR a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias a fin de que califique las posibles faltas administrativa y su remisión a la autoridad oportunamente competente en el caso la comisión advierta la existencia de delitos relacionados al presente caso.

**& RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE LA SRTA. FLAVIA CARINA ESPINOZA FERREYRA SIN CONTAR CON EL PERFIL CORRESPONDIENTE**

Sobre la contratación Srta. Flavia Carina Espinoza Ferreira, la secretaria del sindicato manifiesta que ocupó el cargo de jefe del Área de Gestión Administrativa sin contar con el perfil correspondiente, por razones de no contar con el título de Licenciada en Administración.

En esa línea, LA DIRECTORA en sus Descargos, ha manifestado, a modo de síntesis, que la referida persona cumplía los requisitos que exige la norma para asumir el puesto de jefa del Área de Gestión Administrativa, mencionando la experiencia y perfil profesional de la citada servidora.

Sobre ello, cabe referir que en el presente extremo es indispensable contar con los instrumentos de gestión de la Entidad donde se especifique de modo concreto y real el perfil requerido para ocupar el cargo de jefe del área de gestión administrativa, tales instrumentos de gestión deben ser los vigentes al momento de haber asumido dichos cargos, por lo que se hace necesario agotar las investigaciones necesarias para dilucidar y desvirtuar las imputaciones realizadas por la denunciante, respecto a la contratación por parte de la DIRECTORA de un funcionario que no cumpliría con el perfil para ocupar dicho cargo, más aun si se trata de un área de suma importancia en la estructura funcional de la UGEL N° 08, ya que se estaría emitiendo actos administrativos por una persona que no contaría con el perfil requerido para el puesto, no solo por no contar con título profesional, sino porque no podría contar con otros requisitos que establezcan los instrumentos de gestión o directiva que regulen este aspecto, por lo que en este extremo deberá ponerse en conocimiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades, no solo de la directora, sino de la funcionaria que aceptó dicho cargo a sabiendas que no contaba con el perfil requerido, hechos que deberán ser investigados por el órgano competente de procesos administrativos disciplinarios.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

**& RESPECTO A LAS ACCIONES REALIZADAS EN LA GESTIÓN DE LA UGEL N° 08 – CAÑETE  
CONTRA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS**

Señala la secretaria del SITUGEL de Cañete que:

*“Su proceder será confrontacional con el personal, desde un primer momento, con llamadas de atención persistentes, con determinadas rotaciones y desplazamientos sin la debida coherencia, ya que, en varios de los casos, deriva un trabajador nombrado, a plazas que no existen en el CAP, o de igual forma a plazas donde se cuenta con un personal nombrado, está contratando personal CAS. Estas acciones las realiza a través de su administradora.”*

*“Realiza la destitución de los trabajadores del CAP, por despido totalmente arbitrario, simplemente retirando las tarjetas de asistencia de ambos trabajadores por razones que no estaban registrados en el AIRHSP, sistema de recursos humanos. A la fecha, ambos trabajadores han retomado a través de la vía judicial, sin embargo, a uno de ellos, nuevamente a rotado de la plaza en la cual fue repuesto por orden judicial. Es el caso del Señor Richer Flores Alfaro”*

*“Inicia acciones de denuncia ante la comisión de procesos administrativos a diez trabajadores que generaron el pago por incentivos laborales para los trabajadores administrativos de la UGEL, en torno a la R. D. N° 5599 – 2015, generando la destitución de los mismos. Esta acción fue verificada por SERVIR, quien dispuso el retorno de los mismos, sin embargo, hasta el día de hoy no los regresa a sus cargos correspondientes, y se mantienen en plazas que no existen en el CAP y en funciones que no corresponden al cargo en que se encuentran nombrados.”*

*“Ha denunciado ante Poder Judicial a todos los trabajadores de la UGEL por haber cobrado la recaudación de los recursos directamente recaudados, durante más de diez años, y que tiene su sustento en una resolución del año 2013, que tiene rango de Ley. Cuenta además con el respaldo de una directiva emitida por el Ministerio de Educación desde el año 1994, que hace factible la distribución de dicho beneficio con la debida formalidad”*

*“Se ha generado problemas de estrés laboral contra algunos trabajadores, quienes han recurrido a intensas terapias a través de ESSALUD, para su recuperación y continuar con su labor, situación que nunca más será normal, vivimos en constante amenaza”*

*“En el presente año se inició una actitud denigrante contra un personal administrativo como es el de la Sra. Elsa Chaparro Ortega, quien cuenta con 67 años y quien fuera nombrada como trabajadora de servicios, pero a través de una resolución en el año 2000, fue reubicada a labores de apoyo en oficina, lo que cumplió por más de diez años y por un afán discriminatorio la administradora se empeñó en asignarle funciones de trabajador de servicios nuevamente con sendos documentos que fueron afectando la salud de la servidora. Al respecto, como sindicato hicimos llegar tres memoriales que ponían sobre aviso la delicada situación de la salud de la Sra. Elsa Chaparro, quien finalmente colapsó y que fue trasladada de emergencia al hospital, en medio de una situación que se hizo pública por los medios de comunicación local y las redes sociales. Esto ha causado la indignación pública. Ante esto intervino la anterior directora de la DRELP, sin embargo, la directora*



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 245-2020-CR/GRL

*no tuvo mejor solución que emitir una resolución dándole la razón a la administradora, y con la facultad de proceder a remitir el caso a procesos administrativos. La administradora siempre mantuvo su posición de señalar que la situación devenida en la salud de la Sra. Elsa Chaparro, solo fue histrionismo. ¿Qué es esto señores?"*

*"La señora administradora, en una situación que solo una persona sin juicio podría cometer, procede a denunciar a 25 trabajadores por querer atentar contra su integridad física, situación de la que salimos bien librados, con una desestimación del caso emitido por la subprefecta que finalmente hizo justicia al caso incómodo y de gran malestar"*

*"Ha denunciado ante el Poder Judicial a todos los trabajadores de la UGEL por haber cobrado la recaudación, durante más de 10 años, y que tiene su sustento en una resolución del año 2013, que tiene rango de Ley. Cuenta además con el respaldo de una directiva emitida por el Ministerio de Educación desde el año 1994, que hace factible la distribución de dicho beneficio con la debida formalidad."*

Que la directora al realizar sus descargos mediante escritos de fecha 11.10.2019 manifiesta:

*"No resulta posible que se me denuncie por acciones que realiza la administradora, como he señalado líneas arriba, no se me puede investigar, procesar o sancionar por acciones u omisiones que hayan incurrido otras personas, conforme al principio de causalidad antes descrito, ya que cada quien tiene obligaciones y funciones que cumplir conforme al MOF de la entidad (...)"*

*"(...) que la recurrente tiene la facultad de rotar al personal que dirige, y por otro lado las rotaciones se justifican, en virtud a que había servidores que venían siendo procesados por presuntos pagos indebidos de incentivos laborales, debiéndose rotar de sus puestos de trabajo a fin de que no obstaculicen la investigación (...)"*

En los descargos realizados por la directora en la sesión de trabajo descentralizada en la provincia de Cañete de fecha 13.09.2019, señala lo siguiente:

*"Los señores Richer Flores Alfaro y Marco Salas Sarabia, tenían resoluciones cada uno de contrato indefinido y otra de contrato indeterminado, dos modalidades de resoluciones de contrato lo que no son vigentes y que no tienen cómo sustentarse en alguno de los sistemas que se tiene en la actualidad. Las normas establecen para que sea nombrado tienen que postular y concursar al nombramiento, ambos no podrían nombrarse en la condición que estaban porque no había en ese proceso"*

En los descargos realizados por la directora en la sesión de trabajo descentralizada en la provincia de Cañete de fecha 13.09.2019, señala lo siguiente:

*"Justamente el fondo de la investigación era que especifica de gastos eran utilizados para el pago, porque efectivamente se pagaron un promedio de s/ 25 000 por cada trabajador, y de esos s/ 25 000 que se hicieron, se pagaron específicas de docentes, de administrativos y de escuelas, pero se realizaron sin ninguna autorización, ya que los saldos presupuestales se pueden utilizar, pero de acuerdo haya una autorización y*





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

coordinación con el pliego. Lo cual el pago no fue coordinado y se procedió con saldos presupuestales a hacer efectivo dichos pagos. Se entregó al Gobierno Regional posteriormente y se identificó las específicas de gasto, es por eso que se iniciaron los procesos de investigación”

En su escrito de descargo de fecha 11.10.2019, la directora manifiesta:

*“Que, no se ha interpuesto, denuncia sino una demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la nulidad vía judicial de la resolución directoral N° 2242 del 21.05.2013”*

En su escrito de descargo de fecha 11.10.2019, la directora manifiesta:

*“Que al respecto no se ha acreditado que el estrés de los trabajadores sea porque mi persona los haya provocado, siendo un despropósito que se atribuya el haber generado el estrés laboral de los trabajadores, ya que contra dichos servidores la recurrente no tiene ningún problema laboral; asimismo, no han probado que mi persona sea la responsable de su estrés laboral, porque ello se puede deber a diferente causas, entre ellas, problemas familiares, económicos, carga laboral, problemas con compañeros de trabajo, frustraciones laborales, etc.”*

En su escrito de descargo de fecha 11.10.2019, la directora manifiesta:

*“La Sra. Elsa Chaparro Ortega, siempre se ha encontrado en el grupo ocupacional de personal auxiliar, su función es personal de servicio, por lo que para ser promovido para otro grupo debe ser evaluado mediante concurso, hecho que no ha ocurrido en el presente caso”*

*“En el presente caso se me imputan hechos ajenos, dado que cada persona es responsable de sus actos, si la denuncia fue temeraria o no, sobre ello debe responder la persona que efectuó la misma, la suscrita no tiene por qué responder por hechos ajenos, sino por los propios. Resultando malintencionada esta denuncia en mi contra”*

En su escrito de descargo de fecha 11.10.2019, la directora manifiesta:

*“Que, no se ha interpuesto, denuncia sino una demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la nulidad vía judicial de la resolución directoral N° 2242 del 21.05.2013, la misma que reconoce entrega de vales a los trabajadores considerando que dicho acto administrativo vulnera el ordenamiento jurídico vigente, ya que no existen normas que ordenen que entreguen dichos vales, salvo excepción cuando se trate de una condición de trabajo.*

Que de las imputaciones realizadas por la denunciante y de la absolución formulada por la directora se puede advertir claramente que existe una crisis confrontacional entre trabajadores administrativos y su directora que ha conllevado a que esta última proceda a iniciar tanto acciones administrativas como acciones judiciales, conforme a los argumentos que se esgrimen; que esta comisión tiene claro que, de existir procesos judiciales no puede emitir pronunciamientos sobre el fondo de la cuestión en litigio a tenor de lo prescrito en el artículo 139 numeral 2) de nuestra Carta Magna que señala expresamente “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

*jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".* Tampoco podría interferir en las funciones de órganos administrativos que en base a sus competencias en normas específicas deban emitir pronunciamiento sobre cada caso concreto; en ese sentido lo que pretende esta comisión, teniendo en cuenta los argumentos de ambas partes es que se investigue la afectación no solo psicológica de los trabajadores que deviene en inevitable al tener que soportar largos procesos judiciales, sino también administrativos, lo que conllevaría a su gasto físico y emocional en el trabajo y como consecuencia de ello no poder realizar un buen desempeño laboral, que redundaría, qué duda cabe, en su entorno familiar.

Que el órgano competente debe analizar a profundidad que si los hechos denunciados tanto en la vía administrativa como judicial, así como las rotaciones y/o traslados que podrían o no estar acorde de la normatividad vigente, puedan ser pretextos para tomar represalias contra los servidores públicos y el sindicato en general, por realizar denuncias y reclamos contra la gestión de la directora de la UGEL 08 – Cañete, lo que a la luz de los hechos investigados y señalados en los considerandos precedentes existirían indicios de ilícitos administrativos y penales; por tal motivo y de ser esto así, se estaría incurriendo en actos de violencia psicológica, coacción, denuncias calumniosas, resistencia al autoridad, entre otros.

#### **& RESPECTO A LOS VALES DE ALIMENTOS E INCENTIVOS LABORALES**

Del mismo modo, los representantes del Sindicato advierten que, en el año 2018, LA DIRECTORA suspendió totalmente la entrega de vales de alimentos que han gozado desde muchos años, y valiéndose aparentemente de argucias legales, ha logrado que se culmine el 2018 sin la entrega de los mismos, generando una NOTA MODIFICATORIA para que ese dinero sea convertido en contratos de nuevas plazas CAS.

En relación a este extremo, conviene señalar que las leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive aquellas derivadas de convenios colectivo. Así pues, Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizada por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

En esa medida, estando a las normas presupuestarias antes señalada, no es de competencia de esta comisión pronunciarse al respecto.

Asimismo, en relación a este extremo, se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL N° 08 N° 005599 de fecha 29 de diciembre de 2015, dispuso reconocer la deuda pendiente de pago por concepto de reintegro de incentivos laborales en favor de los trabajadores administrativos de la sede de la UGEL N° 08- Cañete, conforme lo dispone la Resolución Ejecutiva Regional N° 146-2004-PRES, Resolución Ejecutiva Regional N° 1152-2011-PRES.

Sin embargo, posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0047-2017, de fecha 01 de febrero de 2017, el Gobernador Regional de Lima declaró la ilegalidad del acto administrativo señalado en el



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

párrafo precedente, por haber transgredido la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28254, al haber sido emitida sin contar con la opinión previa y favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, resultando inexigible.

Como puede apreciarse, sobre éste extremo carece de objeto efectuar análisis, en la medida que la disposición de no ejecutar los pagos previstos en la Resolución Directoral UGEL N° 08 N° 005599 de fecha 29 de diciembre de 2015, fue declarada nula posteriormente mediante el acto administrativo antes señalado, emitido por la Gobernación Regional, siendo el caso que en la presente causa no se está discutiendo la legalidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales, por lo que debe declararse IMPROCEDENTE y ordenarse su ARCHIVAMIENTO

**& RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS**

Señala la secretaria del SITUGEL de Cañete que: *"Se viene pagando con presupuesto de la UGEL, los servicios de un abogado que solo atiende los casos contra los trabajadores"*

En sus descargos realizados en la Sesión de Trabajo Descentralizada en la provincia de Cañete el 13.09.2019, la directora manifiesta: *"Se ha contratado servicios de profesionales en derecho por locación de servicios para que asesoren al órgano de dirección (...)"*

En relación a la denuncia de aparente contratación de abogados que atienden de modo selectivo a servidores, en autos no se advierte que concurren medios idóneos que acrediten dicha afirmación, por lo que debe ser declarada IMPROCEDENTE y ordenarse su ARCHIVAMIENTO

En **Sesión Ordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 11 de diciembre de 2020, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria virtual del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, informe final recaído en el Acuerdo De Consejo Regional N° 058-2020-CR/GRL, de la Comisión Investigadora Encargada de investigar respecto a lo resuelto en el **Acuerdo de Consejo Regional N°094-2019-CR/GRL y sus actuados**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR** a la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativa, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima para el inicio de las acciones legales pertinentes por el presunto fraccionamiento.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** copia de todo lo actuado a la Comisión de procesos administrativos disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, estadio en el cual podrá recopilarse los elementos de convicción suficientes que permitan a dicho órgano pronunciarse sobre la responsabilidad o no, de las autoridades y/o funcionarios inmersos en esta denuncia.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la denuncia **DE PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA EL SEÑOR RAÚL JAVIER CHAICO LÓPEZ**; toda vez que el acto administrativo impugnado por el denunciante en vía administrativa, es un acto administrativo definitivo, es decir ha causado estado, sin perjuicio que pueda accionar ante la vía jurisdiccional, en las formas y plazos previstos por Ley, por lo que esta comisión se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno al respecto, debiendo procederse con su ARCHIVAMIENTO.

**ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR** copia de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, estadio en el cual podrá recopilarse los elementos de convicción suficientes que permitan a dicho órgano pronunciarse sobre la responsabilidad o no de las autoridades y/o funcionarios inmersos en la valoración de gastos.

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la denuncia formulada por presuntas irregularidades respecto al proceso de nombramiento del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA MARTÍNEZ, en la UGEL N° 10 Huaral, por lo que se debe de declarar su ARCHIVAMIENTO.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: APROBAR**, el informe final recaído en el Acuerdo De Consejo Regional N° 058-2020-CR/GRL, de la Comisión Investigadora Encargada de investigar respecto a lo resuelto en el **Acuerdo de Consejo Regional N°130-2019-CR/GRL y sus actuados**.

**ARTÍCULO OCTAVO: DERIVAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima para el inicio de las acciones legales pertinentes por el presunto fraccionamiento.

**ARTÍCULO NOVENO: DERIVAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno regional de Lima para el inicio de las acciones legales pertinentes con respecto a la denuncia de doble percepción.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DERIVAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas, asimismo a la Procuraduría Pública del Gobierno regional de Lima para el inicio de las acciones legales pertinentes con respecto a la denuncia de haber suscrito documentos sin contar con título profesional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DERIVAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas en el caso relacionado a la denuncia de capacitación indebida.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DERIVAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas por hacer uso indebido de los módulos PRONIEND.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°245-2020-CR/GRL

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** DERIVAR copia de todo lo actuado a la Comisión de procesos administrativos disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, estadio en el cual podrá recopilarse los elementos de convicción suficiente que permitan a dicho órgano pronunciarse sobre la responsabilidad o no, de las autoridades y/o funcionarios inmersos en la denuncia de **CONTRATACIÓN DE LA SRTA. FLAVIA CARINA ESPINOZA FERREYRA, SIN CONTAR CON EL PERFIL CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** DERIVAR a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias copia de todo lo actuado a fin de que califique las posibles faltas administrativas respecto a **LAS ACCIONES REALIZADAS EN LA GESTIÓN DE LA UGEL N° 08 – CAÑETE CONTRA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia formulada por presuntas irregularidades respecto a los vales de alimentos e incentivos laborales, por lo que se debe de declarar su ARCHIVAMIENTO.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia formulada por presuntas irregularidades respecto a los vales de alimentos e incentivos laborales, por lo que se debe de declarar su ARCHIVAMIENTO.

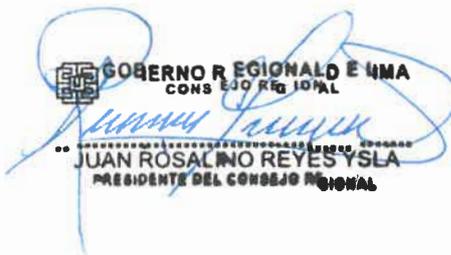
**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** TÉNGASE, por concluido el encargo ordenado a la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°058-2020-CR/GRL.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima y será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe))

**POR TANTO:**

**Mando se registre, publique y cumpla**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
CONSEJO REGIONAL  
JUAN ROSALINO REYES YSLA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL